

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11 DE ALICANTE

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001511/2018.**

Demandante:  
Procurador/a:  
Demandado/a: BANCO SABADELL S.A.  
Procurador/a:

## SENTENCIA N° 56/2021

En la Ciudad de Alicante a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

D. \_\_\_\_\_, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Número 11 de los de Alicante y su Partido, ha visto los presentes Autos de Juicio Declarativo Ordinario N° 001511/2018, seguidos a instancia de la Parte Demandante:

\_\_\_\_\_, representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a \_\_\_\_\_ y asistida por el/la Letrado/a Sr./a. LOURDES GALVÉ I GARRIDO contra la Parte Demandada: **BANCO SABADELL S.A.**, representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a.

\_\_\_\_\_ y asistida por el/la Letrado/a Sr./a. \_\_\_\_\_; sobre nulidad de contrato de préstamo por usurario y subsidiaria nulidad de pleno derecho de condiciones generales de la contratación contenidas en el mismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a. \_\_\_\_\_, en nombre y representación procesal de \_\_\_\_\_ se formuló con fecha 03-08-2018 demanda de juicio declarativo ordinario contra BANCO SABADELL S.A

**SEGUNDO.-** Turnada que fue a este Juzgado, se registró como Autos de Juicio declarativo ordinario N° 001511/2018, admitiéndose a trámite, y emplazada que fue la Parte demandada con fecha 16-10-2018, compareció en autos, contestando a la demanda formulada de contrario, oponiéndose a la misma, y se señaló para la celebración del acto de la audiencia previa, el día 7 de octubre de 2019 en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

**TERCERO.-** Al Acto de la Audiencia previa, comparecieron ambas partes, personalmente y/o por medio de sus respectivas representaciones procesales y asistencias Letradas; manifestándose por cada una de ellas cuanto tuvo por conveniente; e interesando los medios de prueba de que intentó valerse para el acto de juicio, siendo admitidos los declarados pertinentes de los propuestos por las partes, señalándose la celebración del acto de juicio para el día 14-12-2020.

**CUARTO.-** Al Acto de Juicio, comparecieron ambas partes, personalmente y/o por medio de sus respectivas representaciones procesales y asistencias Letradas; practicándose la prueba en su día admitida con el resultado que es de ver en la videograbación a cuyo contenido íntegro en todo caso me

remito; dándoles traslado a las partes para resumen de pruebas, conclusiones e informes, lo que fue evacuado por cada una de ellas en debida forma, quedando los Autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones, se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo legal para dictar sentencia, dada la gran carga de trabajo que soporta este Juzgador en igual trámite.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Alegaciones de las partes.-** Por la Parte demandante,

se ejercita una nulidad de contrato de préstamo por usurario y subsidiaria nulidad de pleno derecho de condiciones generales de la contratación contenidas en el mismo, alegando en síntesis que:

### **1.- DE LAS PARTES Y EL CONTRATO**

I. DE LA PARTE ACTORA: La parte demandante es CONSUMIDORA conforme al art. 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y conforme al artículo 1.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dado que contrató con la demandada como destinataria final y siendo persona física que actuaba con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

II. DE LA PARTE DEMANDADA: La demandada es una ENTIDAD FINANCIERA

III. La contratación de una tarjeta de crédito denominada tarjeta Plus Mastercard TM EMV, para poder sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar, comunicándole las grandes ventajas que la misma le reportaría ya que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos y que además podría pagar en cómodos plazos de su elección. A estos efectos la Sra.                      firmó en fecha 18/01/2012 con Entidad CAMGE Financiera EFC, S.A. (ahora, Banco Sabadell), sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de tarjeta revolving.

De esta forma, con la creencia de tener una tarjeta de crédito a precio de mercado y cuyos pagos siempre incluirían la reducción del capital pendiente, mi mandante utilizó la tarjeta en diversas ocasiones, sin advertir ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses de la tarjeta, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información clara sobre lo que pagaba cada mes y el coste real de la financiación –además de la confusión generada por los por diversos cambios en la posición del acreedor-.

IV. DEL CLAUSULADO DEL CONTRATO Y SUS DATOS BÁSICOS: Las cláusulas del contrato son CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN conforme a la Ley 7/1998 de 13 de Abril, por cuanto fueron impuestas por la demandada y han sido predispuestas y redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, sin que exista negociación individual de las mismas. Todo ello en consonancia con las más recientes definiciones e interpretaciones del pleno del Tribunal Supremo (STS 29/04/2015 Fundamento Jurídico 9-2).

El resumen de condiciones del contrato de tarjeta es:

Fecha contratación: **18/01/2012**

TAE inicial contrato: **22,41%**

**TAE aplicado en recibos: 27,82%**

Cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto-revolving): SI

Destino financiación: ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO

Información adicional:

- La Tasa media ponderada de todos los plazos (TAE) de créditos al consumo publicado por el Banco de España a la fecha del contrato: 10,07% (ver folio 7, DOCUMENTO N° 9)

- Tipo de Interés legal año del contrato: 4,00% (ver folio 10, DOCUMENTO N° 9)

Se adjunta copia del contrato, entregada por la Entidad a mi mandante en el año 2017 después de varias reclamaciones a la Entidad, como DOCUMENTO N° 1.

V. Como HECHOS DE LA CONTRATACIÓN QUE ESTA PARTE NIEGA como fundamento de la demanda.

1. Que hubiera negociación individual de las cláusulas del contrato, ni explicación alguna de la interrelación y efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual.

2. Que se explicara el TAE aplicado, ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento.

3. Que se explicara que el sistema de elección de cuotas puede conllevar la recapitalización de intereses en la deuda.

4. Que la entidad bancaria facilitara a mi mandante la información completa, clara y comprensible para ellos sobre la naturaleza, contenidos, obligaciones, del contrato.

5. Que la entidad entregara copia del contrato a mi mandante en el momento de la firma, limitándose a decir que se lo remitiría por correo ordinario una vez validado por su central.

6. Que se le leyera el contrato antes de la firma, o se le dejara tiempo para la lectura del mismo.

7. Que mi mandante comprendiera el alcance económico ni jurídico de las cláusulas más allá de tratarse de una tarjeta flexible en cuanto a las cuotas a pagar, con un tipo de interés que se les prometió muy bajo.

8. Que la entidad efectuara un informe de riesgos de solvencia o personales de mi poderdante. (actualmente establecido por el art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo). No se hizo un análisis que pusiera en relación la capacidad de pago de mi principal y el riesgo concreto asumido con la operación de crédito.

9. Que las circunstancias de solvencia o personales de mi mandante se hayan alterado significativamente desde que suscribió el contrato.

10. La entidad no ha venido remitiendo al cliente los extractos periódicos de los movimientos y cargos del contrato, ni ha informado de las variaciones unilaterales del contrato que ha venido efectuando.

V. DE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL: Mi mandante nunca recibió información clara del producto, ni en la contratación ni durante el desarrollo de la relación contractual. Fue a raíz de la repercusión en los medios de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 que reparó en la oscuridad de la información de la tarjeta, así como que la deuda pendiente no se reducía

como debería, con intereses muy elevados y otros cargos totalmente injustificados, con un tipo de interés desproporcionado, al igual que el modo de amortización, viendo que pasados los meses la deuda no minoraba.

Mi mandante en fecha 4 de julio de 2017 presentó reclamación ante el servicio de Atención al Cliente (SAC) de la entidad). Se adjunta a la presente como DOCUMENTO N° 2, copia de la reclamación efectuada por mi mandante en fecha 4 de julio de 2017.

La entidad demandada respondió a la reclamación de mi mandante en fecha 13 de octubre de 2017. En la misma se le indicaba a mi mandante que para poderle facilitar la documentación requerida era necesario que se dirigiese a su oficina habitual, y tras el pago oportuno de las comisiones se le facilitaría la documentación solicitada, esto es, el contrato, así como los recibos, y los movimientos de la cuenta de la tarjeta de crédito.

De esta manera, mi mandante se dirigió a su oficina habitual dónde la Entidad puso a disposición de mi mandante la siguiente documentación:

- Copia del contrato suscrito, aportado como documento N° 1, que tal y como es de ver, las condiciones que constan en el mismo resultan prácticamente ilegibles.

- Los recibos de la tarjeta de los años 2014 a 2017., que aportamos como DOCUMENTO N° 3.

Se adjunta, como DOCUMENTO N° 4, copia de la respuesta remitida por la entidad a mi mandante en fecha 13 de octubre de 2017.

De dichos documentos se desprende que el tamaño de la letra del contrato es inferior a un milímetro y medio y que la información reflejada no es lineal; tampoco se evidencia de forma directa y sucinta para el consumidor el modo de cálculo de los intereses remuneratorios (ni tipo, ni fórmula).

#### VI. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTRATO.

La tarjeta está activa y mi mandante viene efectuando los pagos de la misma con normalidad.

Tras una primera disposición de dinero, que fue el motivo inicial de la contratación, se fueron cargando mensualmente cuotas que mi mandante atendió con la creencia de estar pagando un interés cercano al interés legal, dado que el argumento de la venta de la tarjeta fue la facilidad de aplazar los pagos. En cuanto a los cargos, su cuantía fue incrementando paulatinamente, a medida que el importe del capital también dispuesto aumentaba.

Sin embargo, el capital pendiente también fue aumentado en casos en los que la cuota elegida no cubría la totalidad de intereses. Este es el sorpresivo efecto 'revolving' de capitalización de intereses que nunca se informó a mi mandante cuando se le dio opción de modificar las cuotas mensuales; nunca se le dijo que el exceso de intereses que no quedara cubierto por la cuota aumentaría la deuda.

Tampoco se le avisó de forma clara del tipo de interés que se le cobraría, dándosele a entender que era poco más que el interés legal.

También se han hecho cargos periódicos por intereses, primas de seguro, así como diferentes comisiones por disposición de efectivo y reclamación de impagos.

2.- NULIDAD TOTAL DEL CONTRATO POR USURA según Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de 25 de noviembre de 2015

El interés TAE aplicado al contrato es del 22,41% según es de ver en el propio contrato inicial (folio 1 del DOC. Nº 1), aunque como veremos, la Entidad ha ido modificando dicho TAE a lo largo de la relación contractual sin que mediara previo aviso a lo largo de los años, como se aprecia en los recibos aportados del año 2014 a 2017 (DOC. Nº 3). Así, en el recibo de septiembre de 2014 aumenta el TAE al 26,83%, y así sucesivamente hasta llegar a un 27,83%, tal y como es de ver en el recibo de enero de 2017, aportado como Doc. Nº 3.

Consideramos que la TAE aplicada que en este caso es usuraria y por tanto que se infringe la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura que señala nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino (...).

Dicho texto legal ya fue interpretado de inicio por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, que consideró que la usura existe "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital".

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013 que señalaba que el control que se establece a través de la Ley de represión de la usura no viene a alterar el principio de libertad de precios, sino a sancionar "un abuso inmoral especialmente grave o reprochable"; y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de mi mandante fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito superior al doble del interés de mercado en las financiaciones a particulares.

Sin embargo, la sentencia más relevante y reciente a considerar es la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de 25 de noviembre de 2015 que ha venido a actualizar la aplicación a nuestros tiempos y a los productos y prácticas bancarias actuales, de la Ley de 1908; y lo ha hecho sobre un asunto esencialmente igual al que es objeto del pleito.

Y tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que

DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA

B) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS CONTENIDAS EN DICHOS DOCUMENTOS POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O POR ABUSIVIDAD: CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO, CLÁUSULA DE INTERESES MORATORIOS, CLÁUSULA COMISIÓN DE IMPAGADOS y CLAUSULA DE MODIFICACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO INICIAL Y SUS MODIFICACIONES DECLARADAS NULAS O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 576.1 LEC.

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

La Parte demandada **BANCO SABADELL S.A.**, contestó a la demanda formulada de contrario en tiempo y forma, oponiéndose a la misma, alegando en síntesis que:

1. - Antecedentes. Formalización del contrato de tarjeta de crédito.

En fecha 18 de enero de 2012 se formalizó entre doña y CAMGE Financiera EPC, S.A (ahora, BANCO SABADELL S.A) contrato de tarjeta de crédito denominado "PLUS MASTERCARD TM EMV". El límite del crédito se estableció en el importe de 3.000 euros con un interés anual mensual del 20,40%, un tipo de demora anual del 29,00%, una TAE del 22,41% y un interés de compras aplazadas entre 6 y 36 meses de 18,00% y TAE 19,56%.

La señora Castells ha interpuesto demanda de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria, y subsidiariamente nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato, cláusula de intereses moratorios, cláusula de comisión de impagados y cláusula de modificación unilateral de condiciones.

De contrario se aportan unos recibos de tarjeta de los años 2014 a 2017 (documento Nº 3 de la demanda), y una reclamación a la entidad bancaria (documento Nº 4 de la demanda), que nada tienen que ver con el contrato de tarjeta de crédito denominado "PLUS MASTERCARD TM EMV" de fecha 18 de enero de 2012, cuya nulidad se solicita.

Tal y como se puede apreciar en los recibos de tarjeta, éstos se corresponden con una tarjeta denominada "VISA SHOPPING ORO", mientras que el contrato aportado se corresponde con una tarjeta de crédito "PLUS MASTERCARD TM EV." Es evidente que la tarjeta VISA SHOPPING ORO tuvo su origen en una nueva contratación, no una modificación unilateral del anterior contrato, como se pretende de contrario. Así mismo, en la respuesta de la entidad a la reclamación de la parte actora (documento Nº 4 de la demanda) se hace referencia al contrato Nº . De contrario no se ha aportado tal contrato, desconociendo esta parte los términos del mismo.

Es evidente que la parte actora dispone de varias tarjetas de crédito de las compañías VISA y MASTERCARD, cuyos contratos y anexos no se han aportado de contrario. En consecuencia, esta parte se limitará a oponerse a la nulidad del contrato de fecha 18 de enero de 2012, que es el que se aporta de contrario como documento Nº 1 de la demanda.

2.- Falta de fundamento jurídico para calificar como usurarios los intereses pactados en el contrato. No integración de los requisitos exigidos por la Ley de Represión de la Usura.

La ley de Represión de la Usura de fecha 23 de julio de 1908, modificada el 8 de enero del año 2000, establece en su artículo primero los supuestos en los que un contrato de préstamo podrá declararse nulo. Y asimismo se establecen los requisitos tanto objetivos como subjetivos que tienen que concurrir para que el préstamo o crédito pueda considerarse usurario. Así el citado artículo establece literalmente que:

"se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél como leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "

Por tanto, para comprobar si el interés inserto en el negocio jurídico objeto de autos es o no usurario y por ende procede declarar nulo el contrato, cabe analizar si se cumplen los requisitos fijados legalmente e interpretados jurisprudencialmente.

a) Requisitos de la usura.

En el caso que nos ocupa, tal y como se va a analizar y acreditar, no concurre ninguno de los requisitos para que se declare usurario el tipo de interés presente en el contrato de tarjeta de crédito ni del resto de condiciones del contrato:

- El interés no es notablemente superior al normal del dinero.

Tal y como indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para establecer lo que se considera interés normal del dinero se debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España. Y tal obligación de publicación tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), y así lo recoge entre otras la Sentencia nº628/2015 del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015.

Al respecto cabe poner de manifiesto que los tipos habituales en los créditos incorporados a tarjetas de crédito son muy superiores a los pactados en los contratos estándar de créditos al consumo. Por tanto, y contrariamente a lo pretendido por la representación procesal de la parte actora, no cabe comparar el tipo de interés presente en el contrato litigioso con el tipo de interés de los créditos al consumo.

Tomando como ejemplo el año 2012, año en que se firmó el contrato de tarjeta, según se desprende de las publicaciones del Banco de España, el interés legal del dinero era el 4%, el interés de los créditos al consumo era del 7,76%, mientras que los intereses aplicados a las tarjetas de crédito ascendían al 20,90%. Como se puede apreciar la diferencia es notoria.

Se acompaña al presente escrito documento número UNO, consistente en una tabla del Banco de España con los distintos porcentajes relacionados con las tarjetas de crédito.

Por tanto, a resultas de las estadísticas del Banco de España, y teniendo en cuenta que el interés anual pactado en el contrato formalizado el 18 de enero de 2012 es de 20,40% y la TAE del 22,41%, no cabe entender que el interés aplicado en el supuesto enjuiciado sea notablemente superior al normal del dinero. Se trata de un tipo de interés normal y de un TAE normal en el año en el que se pactó.

- El interés estipulado no es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Para analizar la desproporción o no del interés estipulado es preciso examinar el riesgo de la operación y las garantías que aseguran la devolución del dinero más el precio de éste, es decir, el interés de la prestación.

Así, cuando se concede un crédito mediante tarjeta de crédito, con las características propias de este tipo de contrato, no existe ninguna garantía de cobro, ni real ni personal. Esta situación es la que propicia que el interés estipulado en los contratos de créditos dispuestos en tarjeta sea superior que el fijado para los préstamos hipotecarios o para los préstamos al consumo, los cuales sí cuentan con garantías reales o personales.

Es evidente que las entidades bancarias necesitan tener la certeza de que el importe prestado y su precio será pagado por el prestatario, y tal seguridad tan solo se puede

otorgar con el establecimiento de un tipo de interés y de una TAE más elevada que la establecida en operaciones con más garantías y por ende con menos riesgo.

Por lo que, en el presente asunto, como suele ser habitual en este tipo de contratación, no existió garantía ni real, ni personal y por ende no resulta desproporcionado el tipo de interés estipulado con las circunstancias del caso. Ello sin olvidar que el tipo de interés y la TAE se pactaron contractualmente, y se adecuaron a las características y riesgos de la cliente.

- El interés no fue aceptado por la prestataria a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La señora \_\_\_\_\_ fue quien solicitó la formalización del contrato y aceptó en el momento de la firma todas las cláusulas. A mayor abundamiento consta que la Entidad que represento le concedió toda la información necesaria antes de la formalización del contrato y se le concedieron las oportunas explicaciones vía telefónica, teniendo la parte actora a su disposición el contrato de tarjeta para leerlo.

Según se alega en demanda, el modo de pago del crédito revolving es altamente perjudicial. Sin embargo, obvia la parte actora que en la emisión de esta clase de tarjetas es el propio consumidor quien elige cómo devolver el crédito dispuesto. Las ventajas de este tipo de tarjetas son la flexibilidad que ofrecen a la hora de devolver las cantidades dispuestas del crédito, siendo la propia parte actora la que elige la cuota mensual o los plazos en los que quiere devolver el importe.

Además, antes de formalizarse el contrato de tarjeta de crédito por la señora \_\_\_\_\_, ésta tenía o hubiese podido tener información de otras entidades financieras, y hubiese podido comparar precios. Si eligió el producto que ofrecía la Entidad CAMGE Financiera EPC, S.A (ahora BANCO SABADELL S.A) seguramente fue porque económicamente era el mejor. A mayor abundamiento, tal y como consta en el propio contrato de tarjeta, doña \_\_\_\_\_ dispuso de 14 días naturales a contar desde la fecha de la formalización del contrato para desistir del mismo, tiempo suficiente para examinar toda la documentación e información que le facilitó la entidad bancaria.

La parte actora alega que la Entidad le entregó el contrato de tarjeta en el año 2017, después de varias reclamaciones y no en 2012, cuando se realizó el contrato. No podemos sino negar estas alegaciones. Como es habitual en la contratación de estos productos, una copia del contrato firmada le fue entregada a la señora Castells, cuestión distinta es que ésta extraviara el documento teniéndolo que volver a solicitar para la interposición de la presente demanda, no teniendo valor ninguno las anotaciones realizadas a mano en el documento N° 1 de la demanda.

no concurren en el supuesto enjuiciado los requisitos objetivos y subjetivos que se requieren para que un contrato de préstamo o en este caso el contrato de tarjeta de crédito se declare usurario.

b) Consecuencias jurídicas. Improcedencia de devolver los importes reclamados.

La representación procesal de la parte actora, además de solicitar la nulidad por usura de contrato de tarjeta, solicita la restitución de "los efectos dimanantes del contrato inicial y sus modificaciones declaradas nulas o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales

efectos." No obstante, no cabe la devolución de cantidades porque se cobraron los intereses y las comisiones conforme a lo pactado en el contrato de tarjeta/línea de crédito.

A mayor abundamiento en el presente asunto no ha quedado acreditado la totalidad de pagos de los intereses reclamados, ni el pago de comisiones, pues no se aporta ningún documento que lo acredite, pues tal y como se ha puesto de manifiesto, los recibos aportados como documento N° 3 de la demanda, se corresponden con una tarjeta distinta, denominada VISA SHOPPING ORO, cuyo contrato no se ha aportado de contrario. La parte actora tampoco ha fijado una cuantía a reclamar a esta Entidad.

Ello evidencia que, ante la existencia de documentos acreditativos del pago, no puede estipularse como consecuencia jurídica de la nulidad del contrato la restitución de los importes que se dicen haber pagado. Ello por cuanto no podemos olvidar que la carga de probar el efectivo pago de los importes reclamados corresponde a la parte que solicita la devolución (ex artículo 217.2 de la LEC), siendo el momento procesal oportuno para acreditar este extremo la presentación a la demanda.

Por tanto, no cabe considerar los intereses como usurarios y por ende el contrato objeto de autos no puede declararse nulo, y asimismo resulta improcedente devolver los importes que se han abonado correctamente, en virtud de un crédito del que dispuso la señora , máxime si como ocurre en el presente asunto, no han quedado acreditados los pagos.

### 3.- Superación del doble control de transparencia del contrato de tarjeta de crédito.

Además de solicitar la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 18 de enero de 2012 por considerar la parte demandante que se trata de un contrato usurario, también se alega en demanda que existe una falta de transparencia, si bien de contrario no se solicita la nulidad relativa por este supuesto. Sin embargo, tal y como se va a exponer a continuación, el contenido del contrato supera el control de transparencia (control de incorporación y control de comprensibilidad real) establecido por el Tribunal Supremo

Y tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda planteada de adverso, se le absuelva libremente de los pedimentos contenidos en el Suplico de la demanda, y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte actora.

**SEGUNDO.- Premisas de hecho declaradas probadas y Fondo del Asunto.-** De la prueba documental aportada, y demás practicada en autos, valorada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se estiman suficientemente acreditadas las siguientes premisas de hecho:

**I.- Con fecha 18 de enero de 2012** , como consumidora y usuaria, prestataria/acreditada suscribió con CAMGE FINANCIERA EFC, S.A. (Hoy BANCO DE SABADELL S.A.), un CONTRATO DE TARJETA PLUS MASTERCARD TM EMV, número: , en el que se fijó como límite de crédito disponible 3000 EUR, con un interés anual del 20,40%. **TAE 22,41%**. Interés de demora anual: 29%. El interés en compras aplazadas entre 6 y 36 meses: 18%. TAE: 19,56%. Dicho contrato de tarjeta de crédito, se encontraba vinculada a la cuenta número . En su página 4, condición 8ª, intereses, comisiones y gastos, establece que: Intereses ordinarios. Las cantidades dispuestas devengarán diariamente a favor de CAMGE el tipo de interés nominal y TAE establecido en las condiciones particulares (...) De acuerdo con el artículo 317

del código de Comercio, CAMGE capitalizará en cada periodo liquidatorio los intereses devengados y no satisfechos, sumándose al principal de la deuda pendiente . también se sumarán las comisiones y gastos devengados y no satisfechos. Intereses de demora . practicada la liquidación mensual, las cantidades vencidas y pendientes de pago devengarán, desde su vencimiento en concepto de intereses de demora hasta el momento de su pago, el tipo establecido en las condiciones particulares en concepto de demora. (Documento número uno de la demanda)

II.- Con fecha 4 de julio de 2017, formuló reclamación  
extrajudicial al **SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE de BANCO SABADELL, S.A.**, en relación a la tarjeta de crédito revolving identificada con el número: , interesando la nulidad del contrato y la devolución de la diferencia entre las cantidades abonadas durante toda la vida de la línea de crédito, y el capital efectivamente dispuesto, añadiendo que se solicita la remisión al domicilio de la actora, del contrato de la referida tarjeta de crédito de revolving debidamente firmado por la misma, así como los ficheros de movimientos según la norma o cuaderno 43, en los que viene recogido el histórico de todos los movimientos de la citada tarjeta de crédito revolving, y la liquidación detallada, por la que se resten todas las cantidades abonadas por dicha tarjeta de crédito a la financiera; y todas las cantidades dispuestas. (Documento número 2 de la demanda)

Dicha reclamación extrajudicial fue contestada por el **SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE de BANCO SABADELL, S.A.** mediante carta de fecha 13 de octubre de 2017, en la que se decía, entre otros, los siguientes particulares: “Damos respuesta a su escrito recibido en el servicio de atención al cliente del banco, el pasado día 18 de agosto, mediante el que no solicita determinada información, copia del contrato número \*\*\*de su tarjeta de crédito, así como documentación de los apuntes aplicados en concepto de comisiones e intereses y extractos de los movimientos desde el inicio de las relaciones comerciales con el banco, y el remo tiempo no reclama la nulidad de dicho contrato y la retrocesión de las comisiones cobradas. Efectuar las consultas y comprobaciones oportunas, le informamos que como una atención personal hacia usted, su oficina procederá en breve, a abonarle en su cuenta las comisiones cobradas y no retrocedí directa en concepto de reclamación de impago de recibo. Por otro lado, hemos comprobado que el tipo de interés aplicado, se corresponde con el que se detalla en el contrato que usted tiene formalizado con el banco. Para la nulidad del contrato, le informamos que deberá acudir a su oficina, para efectuar las gestiones pertinentes. Al respecto de la documentación que no solicita, hemos podido constatar que no ha habido ninguna incidencia en el envío de toda la documentación requerida por usted ahora, a la dirección que usted mismo facilitó en el momento de la apertura de los contratos, por lo que debemos entender que ha estado puntualmente informada de todos los apuntes realizados y que ahora no solicita le sean reportados de nuevo. Por otro lado, debemos comunicarle que según la circular 5/2012, de 27 de junio del banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, las entidades deberán remitir a sus clientes anualmente, a partir de enero de 2014 una comunicación en la que de manera completa y detallada se recoge la información sobre los intereses, comisiones y gastos devengados por cada servicio bancario prestado al cliente durante el año anterior. No obstante, el banco no tendrá ningún inconveniente en facilitarle los duplicados y estatutos que usted precise, para ello le rogamos que transmita su petición exacta en la oficina dado que el banco,

por cada uno, tiene establecida una comisión que figura detallada en la tarifa de comisiones repercutibles a los clientes y de las que le informarán debidamente en su oficina en el momento de concretar su solicitud. Por lo tanto deberá hacerse la provisión de fondos necesaria en función del número de duplicados y extractos solicitados. También, si usted lo desea, en su oficina le facilitarán la copia de los contratos suscritos con la entidad. (...) (Documento número 4 de la demanda).

La única copia de algún contrato de tarjeta de crédito, suscrito por las partes y que les vincula, ha sido la aportada por la actora y es la correspondiente al CONTRATO DE TARJETA PLUS MASTERCARD TM EMV, número: \_\_\_\_\_, en el que se fijó como límite de crédito disponible 3000 EUR, con un interés anual del 20,40%. TAE 22,41%. Interés de demora anual: 29%; tal y como resulta del documento número uno de la demanda y de la más documental primera de la Audiencia Previa, en la que se aportó en formato físico el citado contrato de tarjeta de crédito, sin que por la parte demandada, se haya aportado ni copia en formato físico de dicho contrato, ni copia en formato físico de ningún otro contrato de tarjeta de crédito, suscrito por las partes, y que les vincule.

Mediante escrito fechado el día 3 de noviembre de 2020, BANCO SABADELL, S.A. aportó como documento número 1 de dicho escrito, una consulta por cuenta individual, correspondiente al contrato desde el 01/01/2012 hasta el 08/12/2012.

Como es de ver, la cuenta número \_\_\_\_\_, es la cuenta vinculada al CONTRATO DE TARJETA PLUS MASTERCARD TM EMV, número: \_\_\_\_\_, en el que se fijó como límite de crédito disponible 3000 EUR, con un interés anual del 20,40%. TAE 22,41%. Interés de demora anual: 29%, y en ella se pueden ver los distintos movimientos bancarios (Compra tarjeta. Amortización tarjeta. Reintegro tarjeta. Etc.), derivados del uso de las distintas tarjetas de crédito que, con relación a dicho CONTRATO DE TARJETA PLUS MASTERCARD TM EMV, número: \_\_\_\_\_, se hubiesen expedido por la entidad financiera, para su uso, por la parte prestataria/acreditada.

Mediante escrito fechado el día 3 de noviembre de 2020, BANCO SABADELL, S.A. aportó como documento número 2 de dicho escrito, un pantallazo impreso titulado de digitalización documentación asociada a contrato. Centro de servicios documentales. Contrato: \_\_\_\_\_ . Medios de pago. Tarjetas; al que se une una copia del CONTRATO DE TARJETA PLUS MASTERCARD TM EMV, número: \_\_\_\_\_ de fecha 18 de enero de 2012, vinculado a la cuenta número \_\_\_\_\_; junto con el anexo referido a dicho contrato relativo a la información normalizada europea sobre tarjetas de crédito, de igual fecha 18 de enero de 2012, en la que se hace constar como "costes del crédito" un tipo de interés anual del 20,40% TAE del 22,41%, además de distintas comisiones/compensaciones, por emisión de la tarjeta, por tenencia, por disposiciones de efectivo, por transcripción de una conversación grabada, por excedido en el límite del crédito concedido, por disposición del crédito con abono en cuenta o libreta de ahorro, por sustitución o duplicado de tarjeta a solicitud del titular, por reclamación de operaciones, por anulación de una operación a solicitud del titular, por amortización anticipada del saldo aplazado, por cambio de divisa, por gastos de estampación personalizada de la tarjeta, por gastos de gestión para operaciones financiadas a 3 meses sin intereses, por solicitud de boleta, por solicitud de histórico de operaciones, por gastos de gestión para operaciones financiadas a 3 o 6 meses con pago de cuota única, etc.; así como un tipo de interés de demora del 29%

y una comisión por reclamación de recibos vencidos de 35 EUR, a percibir de una sola vez, siempre que la reclamación efectivamente se produzca.

Se presume judicialmente que, además de los extractos de movimientos de cuenta, acompañados por la demandada como documento número 1 de su escrito fechado el día 3 de noviembre de 2020, las liquidaciones del contrato de tarjeta de crédito número 008100000407055679273 VISA SHOPPING ORO, acompañadas por la parte demandante como bloque documental número 3 de su escrito de demanda, relativos a los años 2014 a 2017, en los que consta el cobro de un tipo de interés ordinario o remuneratorio de: 1,70% mensual (20,40% anual). CER: 23,24%; 2,00% mensual (24,00% anual). CER: 26,83%; (...), 2,00% mensual (24,00% anual). CER: 27,82%., también pueden traer causa CONTRATO DE TARJETA PLUS MASTERCARD TM EMV, número: 88240229055000614019 de fecha 18 de enero de 2012, vinculado a la cuenta número 20900229590100105447, como un nuevo contrato de tarjeta de crédito, que sin solución de continuidad, vino a suceder a aquel, como consecuencia de la adquisición de Banco Sabadell, S.A. de la extinta CAM.

Y ello, porque no consta acreditado por Banco Sabadell, S.A. la realidad y existencia de ningún otro contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes y que les vincule, distinto del que obra incorporado a las actuaciones, de lo que se colige que, el único contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes y que les vincula, es el que obra en las actuaciones, que aparece firmado al menos por la prestataria/acreditada, como titular de la tarjeta, sin perjuicio de que, posteriormente Banco Sabadell, S.A., como sucesora de la CAM, pudiese pasar a denominar dicho contrato de tarjeta de crédito como contrato de tarjeta de crédito número 008100000407055679273 VISA SHOPPING ORO.

Banco Sabadell, S.A. pese a la facilidad y disponibilidad probatoria que tenía para ello, podía y debía, de ser ello cierto, haber aportado copia de los 2 supuestos contratos de tarjeta de crédito, diferenciados, y que según refiere, nada tienen que ver uno con otro a fin de acreditar, cuantos motivos de oposición se incluyen en su escrito de contestación a la demanda; nada de lo cual han hecho.

Banco SABADELL, S.A. podía y debía, haber propuesto la testifical del empleado/a de la oficina que comercializó el contrato de tarjeta de crédito que nos ocupa, a fin de acreditar si nos encontramos ante un solo contrato de tarjeta de crédito que ha sido sucedido sin solución de continuidad por otra denominación comercial y número de contrato, o de si se trata de 2 contratos de tarjeta de crédito distintos y diferenciados; nada de lo cual ha hecho.

Y con la prueba del interrogatorio de la actora, se corrobora la presunción judicial indicada, toda vez que ésta, manifestó sin ningún género de dudas, que sólo suscribió un único contrato de tarjeta de crédito, que inicialmente se denominó de una forma, y que posteriormente, cuando Banco Sabadell, S.A., sucedió a la extinta CAM, pasó a denominarse de otra forma distinta.

En el interrogatorio de la actora **ROSA MARIA CASTELLS GONZÁLEZ**, manifestó en síntesis que:

“Soy conservadora de museos. Licenciada en historia del arte. Se la diferencia entre una tarjeta de crédito y una tarjeta de débito. Tengo una tarjeta de crédito y una tarjeta de débito. Nunca he pedido un préstamo y tampoco tengo ninguna línea de crédito ni hipoteca. Yo tenía una CAM PLUS que me ofrece la propia entidad. Era una tarjeta para hacer compras, con cuotas muy bajas para pagar cada mes.

*Cuando llega el SABADELL la transformación de la CAM PLUS a la VISA SHOPPING fue algo natural, como una herencia. No elegí yo misma la cuota mensual que debía pagar. De hecho las cuotas han ido variando lo largo del tiempo. El crédito disponible de 3000 EUR, no lo elegí yo. No me leí el contrato. Los extractos de dicha liquidación yo creo que no me llegaban. Yo no he sabido leer nunca los extractos bancarios. Con posterioridad a la contratación de esta tarjeta, yo no he contratado ninguna otra tarjeta más, ni la quiero. La tarjeta de crédito que nos ocupa, me fue ofrecida un día, por uno de los empleados, a los que yo conocía, de la oficina a la que acudía habitualmente. Me dijeron que con ella podía hacer compras y pagarlas en cuotas mensuales. No me dijeron el tipo de interés aplicable. No me compararon la TAE del contrato con el interés normal del dinero. No sé lo que es el precio o interés del dinero, ni la TAE. Me vendieron el producto diciéndome que podría pagar cuotas muy bajas, por las compras que hacía. No me dieron copia del contrato. No me dieron tiempo para leer contrato. Me fiaba del empleado del banco. Creo que no me mandaban los extractos de los movimientos a casa. no sé qué es el revolving. Lo he conocido ahora.”*

#### **En cuanto al Interés Usurario.-**

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurario, establece que:

*“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.*

Este precepto se ha de poner en relación con el **Artículo 6.3 del Código Civil** en cuanto establece que: *“Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, **salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención**”*, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

En consecuencia, la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el que el prestatario/acreditado esté obligado a entregar a la entidad crediticia/prestamista, tan solo el capital recibido/dispuesto, de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos.

En este sentido el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, establece que:

*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Por su parte el artículo 9 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurario, establece que:

*"Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".*

La **Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo Nº 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020**, establece que:

*"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la Sentencia del Pleno de esta Sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del **carácter abusivo** del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, **siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.***

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, **que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible** que, acumuladamente, se exija **que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.***

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, **el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. **Para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como no excesivo un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del interés normal del dinero (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal*

del dinero.

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

2.- *De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera interés normal procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

3.- *A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que **el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo**, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.*

CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.*

1.- *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias** (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse***

**esa categoría más específica**, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como interés normal del dinero. Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): La determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...].

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como

son los de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de interés normal del dinero y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- **El tipo medio del que**, en calidad de interés normal del dinero, **se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.** De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de interés normal del dinero y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como notablemente superior a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- **Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son** el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y **las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente**, las cuantías de **las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital**, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor cautivo, y **los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio**

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en

ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como interés normal del dinero de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

La **SAP de Alicante, Sección 8ª del 04 de noviembre de 2020** (ROJ: SAP A 3074/2020 - ECLI:ES:APA:2020:3074), establece:

“En referencia a la alegación de estar en presencia de un supuesto de préstamo usurario, que sostiene la parte actora.

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión.

Roj: SAP A 169/2019 - ECLI:ES:APA:2019:169 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Alicante/Alacant Sección: 8 Nº de Recurso: 445/2018 Nº de Resolución: 14/2019 Fecha de Resolución: 10/01/2019 Procedimiento: Civil Ponente: Tipo de Resolución: Sentencia En dicha sentencia se recogía el supuesto de una tarjeta de crédito tratándose de un préstamo al consumo se fijaba el **24% de tipo de interés remuneratorio** Se indicaba en consecuencia que SEGUNDO.- No cabe duda, a la vista del contrato de tarjeta aportado con la petición monitoria, que **el contrato que suscribió el demandado constituye un contrato notoriamente oneroso para el cliente** -baste examinar la cláusula 7 del Reglamento del citado contrato- que, por su propia constitución, es claramente opaco para el cliente que firma un contrato de adhesión en el que las principales cláusulas, las del precio de la disposición del crédito de la tarjeta, se le ocultan tras un conjunto de cláusulas que integran un denominado Reglamento, transcrito en parte en el anverso del contrato que ni tan siquiera es suscrito o firmado por el cliente y que acumula con letra de casi imposible lectura, aquél conjunto de estipulaciones. Añadía posteriormente que Por otro lado, el pacto que se contiene además en la cláusula 7 de anatocismo para superar la prohibición contenida en el art. 317 CCo, hace si cabe más oneroso el producto pues permite la capitalización mensual de los intereses, multiplicando el precio al permitir el devengo de nuevos intereses sobre los que se habían generado previamente, tras su capitalización con el principal adeudado, conformando de este modo una cadena que arrostra siempre en aumento y de forma indefinida la deuda. Se trata de una cláusula nula que no solo no supera ni los controles de incorporación ni de transparencia, sino que contiene además un precio -intereses- usurario en el sentido señalado por la STS de 25 de noviembre de 2015 en tanto multiplica el interés medio del mercado como deriva, además, del propio tenor de la STS ut supra sin que haya razón alguna que justifique un interés tan notablemente elevado. Se concluía que En consecuencia, y dado el carácter usuario del contrato de tarjeta conforme al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , además de contenerse el citado contenido en una cláusula que debe ser declarada nula por intransparente y que infringe además los criterios de incorporación al contrato en el sentido de los artículos 5 y 7 LCGC, siendo procedente por tanto, y

conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Usura y al efecto derivado de la nulidad de la cláusula en cuestión, reducir la obligación del demandado a reintegrar solo la suma dispuesta por la tarjeta - 16.426,27 euros- si bien y habiéndose ya abonado -11.657,63 euros- debe reducirse la condena a la diferencia de ambos importes, cuantía que devengará el interés legal desde la interposición de la demanda - art 1101 y 1108 CC -.

En la Roj: AAP A 312/2018 - ECLI:ES:APA:2018:312A Órgano: Audiencia Provincial Sede: Alicante/Alacant Sección: 8 Nº de Recurso: 610/2018 Nº de Resolución: 71/2018 Fecha de Resolución: 20/07/2018 Procedimiento: Civil Ponente:

Tipo de Resolución:

Auto ya reseñábamos la diferencia entre la nulidad de la cláusula citada motivada por su declaración como usuraria frente a la calificación de una cláusula como abusiva. El interés remuneratorio configura el precio del contrato, por lo que está excluido del examen de abusividad, como reitera la doctrina jurisprudencial (entre otras, STS 628/15, de 25 de noviembre ). Al contrario de lo que sucede respecto del interés de demora (fijado en una cláusula no negociada, en un contrato concertado con un consumidor, puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En el caso que nos ocupa, la única circunstancia tomada en consideración para considerar que el préstamo es usurario es el importe del interés remuneratorio.

En la Roj: SAP A 722/2018 - ECLI:ES:APA:2018:722 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Alicante/Alacant Sección: 8 Nº de Recurso: 660/2017 Nº de Resolución: 182/2018 Fecha de Resolución: 20/04/2018 Procedimiento: Civil Ponente:

Tipo de Resolución:

Sentencia ya indicábamos El carácter usurario de los intereses remuneratorios.- se recogía en dicho sentido La reciente STS, del Pleno, de 25 de noviembre del 2015, efectúa una serie de razonamientos de extraordinario interés al caso, que pueden compendiarse en los siguientes: i) Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio ( art. 315 del Código de Comercio , desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios); ii) No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio; iii) es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo; iv) La jurisprudencia del TS ha interpretado la literalidad del art. 1 LRU, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea

preciso, además, " que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales ";v) En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés "normal del dinero", que no es el "legal", sino con el "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España; vi) El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, **el TS considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24,6% TAE**, que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato); vii) Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usuario (que dicho interés sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando " el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo ", puesto que entonces, la entidad que lo financia, " al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal"; viii) Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , que acarreará la nulidad del préstamo, " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva ", con la consecuencia (art. 3 LRU) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En nuestro supuesto hemos de analizar si el tipo de interés remuneratorio pactado era o no notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que se concertó el contrato que la parte actora indica de fecha indeterminada. La demandada no fija la fecha del mismo pero sí la parte demandada siendo que en la sentencia se declara probado, se aporta el contrato como documento al procedimiento, que la fecha del mismo fue 12 de agosto de 2017.

En el contrato objeto de autos el interés previsto, según documentación aportada por ambas partes. Es de un TIN 21% , **un TAE 23'14%** y un CER 23'15%.

El contrato de tarjeta de crédito fue celebrado entre las partes 12 de agosto de 2017.

Por tanto, la comparativa entre el interés pactado y el normal del dinero ha de efectuarse a esa fecha de 12 de agosto de 2017, no en las posteriores.

Ya hemos dicho que el Tribunal Supremo ha razonado que "... para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos

de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc. )".

No podemos obviar la reciente Roj: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Sede: Madrid Sección: 991 N° de Recurso: 4813/2019 N° de Resolución: 149/2020 Fecha de Resolución: 04/03/2020 Procedimiento: Recurso de casación Ponente:

Tipo de Resolución: Sentencia Resoluciones del caso: SAP S 976/2019, STS 600/2020 . En la misma se indica que "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Llegados a este análisis de la controversia, hemos de exponer la doctrina de esta Sala evidenciada en algunas sentencias recientes. En este punto la sentencia que resuelve el ROLLO DE SALA N° 1616-CL1559/19 PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 517/17 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ALCOY-2 SENTENCIA NÚM. 333/20 de fecha treinta de abril de dos mil veinte obrando como ponente el Ilmo. Sr. D. realiza una serie de aseveraciones de las que entendemos es relevante traer a colación las siguientes.

Indica esta resolución judicial "En aplicación de la doctrina anterior, hemos de llegar a las siguientes conclusiones: i) la comparación del tipo de interés remuneratorio pactado tiene que realizarse con el tipo de interés medio de las operaciones de financiación homogéneas; ii) no puede compararse con el tipo de interés medio de créditos al consumo porque son operaciones de financiación distintas a la prevista en el contrato litigioso; iii) habrá de compararse con el tipo medio de las tarjetas de crédito con precio aplazado porque el contrato de tarjeta suscrito entre las partes responde a las características propias de esta operación de financiación".

Por lo expuesto se indicaba en dicha resolución que "Es cierto que el contrato fue suscrito en el año 2004 cuando aún no se publicaba por el Banco de España de forma separada el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado y, como hemos dicho, la publicación oficial del Banco de España solo se refería a los créditos al consumo. No puede la actora ampararse en la falta de publicación específica del tipo de interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado por el Banco de España en el período comprendido entre el mes de julio de 2004 (fecha de suscripción por las partes del contrato de tarjeta de crédito) y el mes de junio de 2010 (primera publicación oficial por el Banco de España del tipo medio de interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado) para compararlo con el tipo de interés medio de los créditos al consumo porque ya hemos dicho que son operaciones de financiación distintas como se acredita con los documentos números 3 a 9 de la contestación. La parte actora no ha

*practicado prueba alguna que permita concluir que el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato del 19,84% en el mes de julio de 2004 era "notablemente superior" al aplicado en esa fecha como tipo de interés medio en los contratos de tarjetas de crédito de pago aplazado. Más bien, al contrario, ha sido la parte demandada la que ha alegado y acreditado que no se daba esa circunstancia a la vista de la amplia prueba documental aportada con la contestación. En consecuencia, al no concurrir uno de los presupuestos para declarar usurario el tipo de interés, hemos de rechazar la primera alegación del recurso y, consiguientemente, confirmar la desestimación de la pretensión principal deducida en la demanda acerca de la nulidad radical y absoluta del contrato de tarjeta de crédito por haber pactado un interés usurario en aplicación de la LRU".*

*Este es un caso análogo al que es objeto del presente recurso.*

*El Banco de España publicó el tipo de interés (TEDR) medio de los contratos de tarjeta de crédito con precio aplazado a partir del mes de junio de 2010 porque hasta este momento no se publicaba esta información, sino que se incluía entre los créditos al consumo. El TEDR equivale a la T.A.E. pero sin incluir comisiones.*

*En conclusión, se ha probado que el interés del tipo nominal anual del TAE 23'14% es un interés notablemente superior al normal del dinero ya que en la información publicada por el BANCO DE ESPAÑA se fija un TEDR máximo de 20'80% debiendo ser confirmada la sentencia dictada por el juez a quo sobre este punto."*

La **Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015**, en un supuesto similar al que nos ocupa, establece en síntesis que:

- En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de NO exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley.

Por tanto, y en lo que al caso objeto de este procedimiento interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (Presupuesto Objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (Presupuesto subjetivo).

Esto es, para que un préstamo pueda considerarse usurario NO es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, **es la tasa anual equivalente (TAE)**; y NO el nominal (TIN)

- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el **interés "normal del dinero"**.

No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés **"normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"**, para cuya determinación debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito, la que justifique: **"la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo"**, puesto que: **"la normalidad no precisa de especial prueba"**.

- **Una diferencia del doble entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el contrato permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.**

- No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

El contrato de Tarjeta de Crédito Carrefour Pass que nos ocupa (Crédito Revolving), fue suscrito el día: **18 DE ENERO DE 2012**

Consultadas las Estadísticas del Banco de España, a fin de localizar las Tablas de Tipo de interés aplicables al contrato bancario que nos ocupa (**Crédito Revolving**), desde **Enero de 2003**, resulta:

DESCRIPCIÓN DE LA SERIE	Tipos interés. Nuevas operaciones. ENTIDADES DE CREDITO Y EFC. TEDR. <b><u>A los hogares. Tarjetas de crédito de pago aplazado. (Revolving)</u></b>	Tipos interés (medias ponderadas). Nuevas operaciones. ENTIDADES DE CREDITO Y EFC. TEDR. <b><u>A los hogares. Crédito al consumo.</u></b>
DESCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES	Porcentaje	Porcentaje
ENE 2003	-	7,773
FEB 2003	-	8,109
MAR 2003	-	7,604
ABR 2003	-	7,574
MAY 2003	-	8,203
JUN 2003	-	8,083
JUL 2003	-	8,061
AGO 2003	-	8,129
SEP 2003	-	8,881

OCT 2003	-	8,817
NOV 2003	-	8,674
DIC 2003	-	8,581
ENE 2004	-	8,838
FEB 2004	-	8,904
MAR 2004	-	8,778
ABR 2004	-	8,782
MAY 2004	-	8,983
JUN 2004	-	9,016
JUL 2004	-	9,232
AGO 2004	-	9,006
SEP 2004	-	9,516
OCT 2004	-	9,689
NOV 2004	-	7,773
DIC 2004	-	8,109
ENE 2005	-	7,604
FEB 2005	-	7,574
MAR 2005	-	8,203
ABR 2005	-	8,083
MAY 2005	-	8,061
JUN 2005	-	8,129
JUL 2005	-	8,881
AGO 2005	-	8,817
SEP 2005	-	8,674
OCT 2005	-	8,581
NOV 2005	-	8,838
DIC 2005	-	8,904
ENE 2006	-	8,778
FEB 2006	-	8,782
MAR 2006	-	8,983
ABR 2006	-	9,016
MAY 2006	-	9,232
JUN 2006	-	9,006
JUL 2006	-	9,516
AGO 2006	-	9,689
SEP 2006	-	7,773
OCT 2006	-	8,109
NOV 2006	-	7,604
DIC 2006	-	7,574
ENE 2007	-	8,203
FEB 2007	-	8,083
MAR 2007	-	8,061
ABR 2007	-	8,129
MAY 2007	-	8,881
JUN 2007	-	8,817
JUL 2007	-	8,674

AGO 2007	-	8,581
SEP 2007	-	8,838
OCT 2007	-	9,19800
NOV 2007	-	9,55600
DIC 2007	-	9,52600
ENE 2008	-	9,96300
FEB 2008	-	9,76700
MAR 2008	-	9,83400
ABR 2008	-	9,82300
MAY 2008	-	9,98100
JUN 2008	-	10,08800
JUL 2008	-	10,00200
AGO 2008	-	11,14700
SEP 2008	-	10,95600
OCT 2008	-	10,67600
NOV 2008	-	10,82700
DIC 2008	-	10,48300
ENE 2009	-	11,07700
FEB 2009	-	10,26900
MAR 2009	-	9,73200
ABR 2009	-	10,14100
MAY 2009	-	9,88800
JUN 2009	-	9,61900
JUL 2009	-	9,85600
AGO 2009	-	10,70400
SEP 2009	-	10,52700
OCT 2009	-	9,76200
NOV 2009	-	9,70200
DIC 2009	-	9,27700
ENE 2010	-	10,15300
FEB 2010	-	9,73500
MAR 2010	-	9,16200
ABR 2010	-	9,25100
MAY 2010	-	9,30200
JUN 2010	<b>19,15000</b>	6,70100
JUL 2010	<b>19,06700</b>	6,92200
AGO 2010	<b>19,15000</b>	7,10700
SEP 2010	<b>19,29400</b>	7,23100
OCT 2010	<b>19,31600</b>	7,11500
NOV 2010	<b>19,33900</b>	7,19200
DIC 2010	<b>19,32000</b>	6,92300
ENE 2011	<b>19,44500</b>	7,69100
FEB 2011	<b>19,59700</b>	7,89100
MAR 2011	<b>19,93300</b>	7,85100
ABR 2011	<b>19,95900</b>	7,53600
MAY 2011	<b>19,90500</b>	7,93900

JUN 2011	19,89900	7,35500
JUL 2011	19,84300	7,89900
AGO 2011	20,01600	8,13000
SEP 2011	20,28300	8,58900
OCT 2011	20,57500	8,73900
NOV 2011	20,47700	8,23200
DIC 2011	20,45500	8,56800
<b>ENE 2012</b>	<b>20,39100</b>	9,56500
FEB 2012	20,37400	9,23900
MAR 2012	20,44400	8,81900
ABR 2012	20,66300	8,64400
MAY 2012	20,64000	8,56500
JUN 2012	20,62300	7,59100
JUL 2012	20,61500	8,53400
AGO 2012	20,60900	8,86400
SEP 2012	20,70100	8,74400
<b>OCT 2012</b>	<b>20,87100</b>	8,56000
NOV 2012	20,88800	8,44700
DIC 2012	20,90000	7,76200
ENE 2013	20,98300	8,82300
FEB 2013	20,90400	8,98100
MAR 2013	21,06200	8,96100
ABR 2013	20,94800	8,91800
MAY 2013	20,97100	9,02900
JUN 2013	20,87600	8,72800
JUL 2013	20,86000	9,22900
AGO 2013	20,88900	9,46100
SEP 2013	20,81600	9,21900
OCT 2013	20,83600	9,15600
NOV 2013	20,70300	9,13600
DIC 2013	20,67700	8,90100
ENE 2014	20,95000	9,00800
FEB 2014	20,90300	9,19800
MAR 2014	21,06500	8,92700
ABR 2014	21,04000	8,82300
MAY 2014	21,06400	8,93700
JUN 2014	21,00300	8,67300
JUL 2014	21,03000	8,71400
AGO 2014	21,00700	9,02300
SEP 2014	21,07900	9,08500
OCT 2014	20,81600	8,98600
NOV 2014	21,25700	9,10700
DIC 2014	21,17500	7,73800
ENE 2015	21,23300	8,13800
FEB 2015	21,08000	8,21200
MAR 2015	21,19900	7,92400

ABR 2015	<b>21,13900</b>	7,81400
MAY 2015	<b>21,22800</b>	7,95900
JUN 2015	<b>21,13000</b>	7,78300
JUL 2015	<b>21,27500</b>	8,00400
AGO 2015	<b>21,23900</b>	8,22100
SEP 2015	<b>21,18900</b>	8,21400
OCT 2015	<b>21,15100</b>	8,07800
NOV 2015	<b>21,09300</b>	7,64900
DIC 2015	<b>21,12700</b>	7,55500
ENE 2016	<b>21,00300</b>	8,14300
FEB 2016	<b>20,96600</b>	7,89300
MAR 2016	<b>20,94500</b>	7,88700
ABR 2016	<b>20,96500</b>	7,43600
MAY 2016	<b>20,97200</b>	7,64700
JUN 2016	<b>21,13000</b>	7,66500
JUL 2016	<b>21,11100</b>	8,05400
AGO 2016	<b>21,10700</b>	8,10600
SEP 2016	<b>21,05000</b>	7,97900
OCT 2016	<b>21,13800</b>	7,70400
NOV 2016	<b>21,04700</b>	7,01000
DIC 2016	<b>20,83800</b>	7,12300
ENE 2017	<b>20,75500</b>	7,71900
FEB 2017	<b>20,79100</b>	7,77000
MAR 2017	<b>20,78900</b>	7,85400
ABR 2017	<b>20,71200</b>	7,58200
MAY 2017	<b>20,74300</b>	7,68400
JUN 2017	<b>20,89900</b>	7,35300
JUL 2017	<b>20,88100</b>	7,50700
AGO 2017	<b>20,87100</b>	7,66800
SEP 2017	<b>20,81100</b>	7,81800
OCT 2017	<b>20,79500</b>	7,79400
NOV 2017	<b>20,73800</b>	7,06600
DIC 2017	<b>20,79700</b>	7,24400
ENE 2018	<b>20,83100</b>	7,71900
FEB 2018	<b>20,71600</b>	7,30100
MAR 2018	<b>20,72800</b>	7,62900
ABR 2018	<b>20,66200</b>	7,86200
MAY 2018	<b>20,69400</b>	7,71900
JUN 2018	<b>20,62100</b>	7,11600
JUL 2018	<b>20,59300</b>	7,37800
AGO 2018	<b>20,53000</b>	7,56000
SEP 2018	<b>20,19800</b>	7,53000
OCT 2018	<b>20,21400</b>	7,58400
NOV 2018	<b>19,99600</b>	6,75200
DIC 2018	<b>19,98000</b>	6,91900
ENE 2019	<b>19,95200</b>	7,43600

FEB 2019	19,87600	7,21600
MAR 2019	19,91600	7,43300
ABR 2019	19,89000	7,31800
MAY 2019	19,88500	7,47900
JUN 2019	19,80600	7,06600
JUL 2019	19,78300	7,27100
AGO 2019	19,74900	7,40800
SEP 2019	19,67100	7,35700
OCT 2019	19,63600	7,26700
NOV 2019	19,62700	6,42200
DIC 2019	19,67100	6,66100
ENE 2020	19,85	8,41
FEB 2020	19,81	8,04
MAR 2020	18,94	7,93
ABR 2020	18,69	7,41
MAY 2020	18,68	7,44
JUN 2020	18,60	7,64
JUL 2020	18,37	8,01
AGO 2020	18,36	8,20
SEP 2020	18,34	7,78
OCT 2020	18,25	7,52
NOV 2020	18,10	6,98
DIC 2020	18,06	7,57

**A fecha 18 DE ENERO DE 2012 el TAE de las Tarjetas de crédito de pago aplazado. (Revolving) era del: 20,391% anual, de por sí ya muy elevado.**

**A esto, hay que sumarle otras circunstancias concurrentes, tales como el cobro de infinidad de comisiones varias, y de entre ellas, una comisión por reclamación de posiciones deudoras, y un tipo de interés de demora del 29,00%**

**De ahí que, aplicando la citada doctrina jurisprudencial al presente caso, resulta que, el CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO PLUS MASTERCARD TM EMV DE FECHA 18 DE ENERO DE 2012 Y DEL QUE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD TRAJÓ CAUSA Y/O SUCEDIÓ AL MISMO: VISA SHOPPING ORO, suscrito por las partes y que les vincula, que estableció un tipo de interés ordinario o remuneratorio inicial del 22,41%, cuando el interés normal del dinero estaba fijado en el 20,391%, y que durante la vida del contrato, se incrementó pasando al 24,00% (CER 27,82%) unido a las citadas circunstancias concurrentes indicadas; representa un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que hace que deba considerarse nulo de pleno derecho conforme a la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura.**

La **SAP de Oviedo, Sección 7ª del 08 de noviembre de 2018** (ROJ: SAP O 3153/2018 - ECLI:ES:APO:2018:3153), declaró la nulidad del contrato de TARJETA DE CRÉDITO PASS VISA concertado entre la demandante y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, el día **4 de febrero de 2011**, por considerar usurario el tipo de interés ordinario o remuneratorio pactado del **21,99% anual**, señalando que:

**“La Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuestos objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.** Pues bien, debemos recordar, en primer lugar, el valor jurisprudencial de la doctrina que sienta la citada sentencia del Tribunal Supremo, de cuya aplicación parte la sentencia apelada, tal como ya hemos señalado en nuestras sentencias de 18 y 25 de enero y 8 de febrero de 2018, pese a que se trate de una única sentencia, en la medida la misma es dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, y el hecho de que se sienta un nuevo criterio al respecto, apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida, no es obstáculo para el acatamiento del nuevo criterio, entre otras razones porque la propia jurisprudencia no es inmutable, y evoluciona, en la medida en que como señala el art. 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del momento en el que han de ser aplicadas, y de hecho en la propia resolución se razona que " A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1de la ley". Por otra parte, añadimos, como señala la mencionada sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2018, "no puede desconocerse el valor jurisprudencial que tiene una sola sentencia de Pleno del TS, sino viene contradicha por otra posterior. En este sentido se pronuncia la sentencia del TS de 9 de mayo de 2011 que cita la apelada, que ya viene a definir lo siguiente: En todo caso, una sola Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (sea o no del Pleno de dicha Sala) puede tener valor vinculante como doctrina jurisprudencial para el propio Tribunal y para los demás tribunales civiles, como sucede cuando con la motivación adecuada se cambia la jurisprudencia anterior (por muy reiterada que sea ésta) y fija la nueva doctrina. Así, lo ha dicho esta Sala en STS de 18 de mayo de 2009, rec. Núm. 1731/2004, pero es que a efectos de justificar el interés casacional (artículo 477 3º Ley de Enjuiciamiento Civil), los criterios de admisión contenidos en Acuerdo del TS de 27 de enero de 2017 expresamente señalan que: Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión, de ahí que lógicamente se base la recurrida en la sentencia del Pleno no contradicha por ninguna resolución posterior, lo que obliga a rechazar su alegato". TERCERO.- **Para apreciar** el primero de los presupuestos requeridos, **que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero**, dado el valor que le hemos atribuido, hay que partir de la doctrina sentada por dicho Tribunal en la mentada resolución en donde además de indicar que **hay que atender**, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, **al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación**, señaló que: "El interés con el que ha de realizarse la comparación

es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). **Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las Estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) Nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". En el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" con un interés del 24,6% TAE que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que concluyó su carácter excesivo. Pues bien, **en el caso aquí enjuiciado hemos de concluir el carácter usurario del contrato concertado, teniendo en cuenta que se estipula un TAE para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 21,99%**, cuando de la prueba documental resulta que el tipo medio ponderado de interés aplicable a los créditos al consumo en tiempo de la contratación era del 8,55%, y por ello aquel es notoriamente superior, sin que se aprecie circunstancia alguna que justifique tan notoria elevación. CUARTO.- **Esta Sala no desconoce que los índices estadísticos manejados por el Banco de España varían en función, entre otro factores, de que estemos ante crédito mediante tarjetas de crédito, sean o no revolving, y que la operativa en estos casos suele determinar un mayor riesgo para la entidad financiera**, más haciendo abstracción del hecho de que en este caso, quien contrata lo es un Banco con quien es cliente de su entidad, y con posibilidad directa de evaluar el riesgo, esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en sentido diverso a como lo hace la sentencia de la instancia, y particularmente en la Sentencia de 21 de diciembre de 2017 o en la de 14 de junio de 2018 (referida a la misma entidad bancaria que aquí figura como demandada), ya señalábamos que: **"tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante**

**tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".** Ahora bien, **NO es este el tipo comparativo**, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, **el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo**. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así Sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017, **y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal**. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada Sentencia de la Sección 5ª: **"la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique"**. El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado **"con las circunstancias del caso"**, pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias **deben ser acreditadas por la demandada**, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de represión de la usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". En el supuesto de autos, más allá de la circunstancia del mayor riesgo que asume la entidad bancaria que recoge la sentencia de la instancia, y que, por lo expuesto resulta insuficiente a estos efectos, la apelada en su contestación no alegó ninguna otra que justificase tan notable incremento, pues no puede serlo el hecho de que la tarjeta pueda ser utilizada como medio de pago, pues no se ve que relación puede tener esta circunstancia con la fijación de un tipo de interés remuneratorio por su utilización como fuente de un crédito."

La **SAP de Barcelona, Sección 17ª del 30 de octubre de 2019** (ROJ: SAP B 12902/2019 - ECLI:ES:APB:2019:12902), declara la nulidad del contrato de tarjeta Visa Carrefour Pass, por establecer un interés remuneratorio usurario del **21,99 %**.

Habiéndose declarado Nulo de Pleno Derecho, por usurario, **el CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO PLUS MASTERCARD TM EMV DE FECHA 18 DE ENERO DE 2012 Y DEL QUE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD TRAJÓ CAUSA Y/O SUCEDIÓ AL MISMO: VISA SHOPPING ORO por establecer un tipo de interés ordinario o remuneratorio** notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; **y por NO haber acreditado la demandada ex. artículo 217-3 de la LEC, la concurrencia de ninguna especial circunstancia que lo justificase**, -[en relación NO al propio producto, concebido y reglamentado por el propio concedente del crédito en razón a un riesgo (la no devolución o amortización del crédito)]-, **sino en relación al propio prestatario, financiado, cliente o consumido, desde su consideración individual y particular como titular del contrato/tarjeta de crédito, sus circunstancias económico personales y patrimoniales, capacidad de reembolso, estabilidad y antigüedad en su empleo, edad, y demás, etc., que puedan influir en el riesgo de devolución/amortización que la entidad financiera crediticia/prestamista, trata de compensar con un TAE tan elevado**; resulta inane entrar a conocer sobre el resto de motivos de nulidad invocados por el demandante, y todo ello, sin que puedan merecer favorable acogida los demás motivos de oposición invocados por la demandada, ya que la nulidad radical, absoluta y de pleno derecho, implica tal y como establece la jurisprudencia, que:

1.- Nos encontraríamos ante una ineficacia que es estructural, radical y automática. Estructural, porque deriva de una irregularidad en la formación del contrato; y radical y automática, porque se produce ipso iure y sin necesidad de que sea ejercitada ninguna acción por parte de los interesados, sin perjuicio de que por razones de orden práctico pueda pretenderse un pronunciamiento de los tribunales al respecto (STS 654/2015 de 19 de noviembre).

2.- La acción de nulidad radical, absoluta y de pleno derecho, es imprescriptible (STS 178/2013, de 25 de marzo). Lo que es nulo de pleno derecho, no puede por el transcurso del tiempo sanarse y, en consecuencia, la acción de nulidad de las cláusulas abusivas es imprescriptible. (SSTS de 21 de enero de 2000 y 14 de marzo de 2002).

3.- El contrato no puede ser convalidado por negociaciones de las partes, posteriores a la celebración del mismo, cuyo fin haya sido el de minimizar en lo posible, los efectos negativos para la economía del consumidor.

Es doctrina reiterada del TS que, la inexistencia o nulidad radical tampoco puede ser objeto de confirmación, o convalidación por los actos propios (SSTS de 11 de diciembre de 1986, 7 de enero de 1993, 3 de mayo de 1995, 21 de enero y 26 de julio de 2000, 1 de febrero y 21 de diciembre de 2002 y 16 de febrero de 2012, 19 de noviembre de 2015).

Como recuerda la Sentencia 187/2015, de 7 de abril, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad.

4.- La consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad de pleno derecho es la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses (1.303 Cc.),

Por todo ello, y sin entrar en mayores consideraciones, al estimarse Nulo de Pleno Derecho, por usurario, el **CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO PLUS MASTERCARD TM EMV DE FECHA 18 DE ENERO DE 2012 Y DEL QUE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD TRAJO CAUSA Y/O SUCEDIÓ AL MISMO: VISA SHOPPING ORO, objeto de este procedimiento**, suscrito por las partes, debe estimarse íntegramente la demanda; y al comportar ello la ineficacia radical, absoluta y originaria del negocio, que no admite convalidación confirmatoria al ser insubsanable, deberá el prestatario/acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurario, entregar tan sólo a entidad financiera crediticia/prestamista la suma recibida/dispuesta en concepto de capital; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos o cualquier otro importe distinto del capital dispuesto/recibido, la entidad financiera crediticia/prestamista devolverá al acreditado/prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido/dispuesto, exceda del capital prestado/dispuesto, más los intereses legales devengados hasta la fecha, por los importes abonados indebidamente, a computar desde la fecha de dichos abonos indebidos.

**TERCERO.- Costas Procesales.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado íntegramente la demanda, procede condenar a la demandada **BANCO SABADELL S.A.** al pago de todas las costas procesales causadas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación;

#### **FALLO**

**Que ESTIMANDO como ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ en nombre y representación procesal de la Parte demandante: \_\_\_\_\_, contra la Parte demandada: **BANCO SABADELL S.A.**, debo:

**A).- DECLARAR y DECLARO NULO DE PLENO DERECHO POR USURARIO, el CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO PLUS MASTERCARD TM EMV DE FECHA 18 DE ENERO DE 2012 Y DEL QUE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD TRAJO CAUSA Y/O SUCEDIÓ AL MISMO: VISA SHOPPING ORO, objeto de este procedimiento**, suscrito por \_\_\_\_\_, como consumidora y usuaria acreditada / prestataria, y **BANCO SABADELL, S.A.** como entidad financiera crediticia/prestamista; viniendo obligada la acreditada / prestataria:

\_\_\_\_\_, a entregar a la entidad financiera crediticia / prestatista: **BANCO SABADELL, S.A.**, tan sólo la suma recibida en concepto de Capital dispuesto y/o prestado; y si la acreditada / prestataria hubiera satisfecho parte de aquélla, intereses ordinarios, remuneratorios, moratorios y demás vencidos, y cualesquiera otras sumas distintas del total capital dispuesto y/o percibido, la entidad financiera crediticia/prestamista: **BANCO SABADELL, S.A.**, le devolverá a la citada acreditada / prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo dispuesto, exceda del capital dispuesto/prestado; más los intereses legales devengados hasta la fecha, por los importes abonados indebidamente, a computar desde la fecha de dichos abonos indebidos.

**B).- CONDENAR y CONDENO a la Parte demandada: BANCO SABADELL S.A.,** al pago de todas las costas procesales causadas en este procedimiento.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de su original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que **NO ES FIRME** y que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACION**, ante este Juzgado, en el plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el día siguiente a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna; para su posterior conocimiento por la **ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE**.

A tal fin se indica a las partes que la interposición del recurso de apelación precisará de la constitución de un depósito de 50 euros mediante su consignación de dicha suma en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, que deberá ser acreditado al tiempo de su interposición, no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

Así, por esta mi sentencia, Juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que Doy fe.